

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL****Radicación No. 500013105001 2008 00376 02**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016)

REF.: Recurso de Súplica. Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO BONILLA DÍAZ**, en contra de **TRANS AMERICAN EXPRESS LTDA, LUIS FERNANDO GARCÍA BARÓN e ISABEL GARCÍA BARON.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ASUNTO

Se resuelve el Recurso de Súplica interpuesto por la doctora ISABEL GARCÍA BARON, ejecutada en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, quien también funge como apoderada judicial de los también ejecutados TRANS AMERICAN EXPRESS LTDA y LUIS FERNANDO GARCÍA BARÓN, en contra del auto proferido el día 29 de febrero del 2016, por el Magistrado Sustanciador RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, mediante el cual se desestimó la objeción presentada por la demandada en mención respecto de la liquidación de costas de segunda instancia, y se aprobó la citada liquidación.

ANTECEDENTES

1.- Por auto de 26 de junio de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio adoptó estas determinaciones: i) Decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera GIAN CARGA LTDA en las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante; ii)

atendiendo a que ya se había registrado el embargo de las cuotas partes que los demandados LUIS FERNANDO e ISABEL GARCÍA BARÓN tenían en la empresa GIAN CARGA LTDA, dispuso su secuestro; **iii)** negó la solicitud de prejudicialidad incoada por la demandada ISABEL GARCÍA BARÓN, **iv)** impuso multa por valor de diez (10) smmlv a la señora ISABEL GARCÍA BARÓN, en razón a su actuar temerario y de mala fe; y **v)** finalmente negó por improcedente la solicitud de fijar caución a las personas naturales demandadas, por cuanto ya estaban decretadas las medidas cautelares, e indicó que para que procediera su cancelación o levantamiento, los demandados previamente debían consignar la suma de \$47'000.000, para garantizar el pago del crédito y las costas, concediendo para ello un término de quince (15) días. La mencionada providencia fue recurrida por la demandada ISABEL GARCÍA BARÓN (folios 329 a 333 C.1).

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal mediante proveído del 7 de diciembre de 2015, en el cual adicionalmente se dispuso condenar en costas a la demandada apelante ISABEL GARCÍA BARÓN, a favor del demandante CARLOS ALBERTO BONILLA, atendiendo a las resultas de la alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del CPC, y se fijaron como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$500.000 (folios 9 a 15 C.3).

2.- Efectuada la liquidación de las costas, por la Secretaría de esta Corporación, se corrió su traslado a las partes, siendo objetadas por la ejecutada ISABEL GARCÍA BARÓN, quien adujo que según el artículo 393 del CPC, para establecer el rubro de las agencias en derecho, se debían tener en cuenta muchos factores, entre otros, la calidad y gestión realizada, y que en el caso "*el demandado*" no incurrió en actuación de ninguna índole (folios 20 a 22 C.3).

3.- Mediante auto del 29 de febrero de 2016, el doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, Magistrado Sustanciador del asunto, desestimó la objeción a la liquidación de costas presentada por la demandada en mención e impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por parte de la Secretaría del Tribunal (folios 25 a 27 C.3).

4.- RECURSO DE SÚPLICA. La decisión anterior fue apelada por la demandada y apoderada, doctora ISABEL GARCÍA BARÓN, quien adujo que si bien tiene una obligación generada por un pronunciamiento judicial que debe acatar, tal pronunciamiento obedece a una falta de defensa técnica que tuvo lugar por razones ajenas a los Despachos Judiciales; que sin embargo, el Juzgado no podía alejarse de las pruebas allegadas y actuar olvidando los preceptos del artículo 228 de la Constitución Nacional, según el cual, debe darse prevalencia al derecho sustancial.

Que en atención a dicho precepto constitucional y remitiéndose al primer auto de trámite, debe tenerse en cuenta que el accionante aceptó que la única demandada debía ser la empresa en razón al contrato de trabajo, más sin embargo, ella fue condenada como persona natural al igual que su hermano LUIS FERNANDO GARCÍA, como socio de la empresa; que al actor se le puso de presente el pago de la liquidación en unas consignaciones y éste aceptó haber recibido esos dineros, así hubiese manifestado que no sabía por qué conceptos le habían sido cancelados, lo cual indicaba que al mismo no se le adeudaba ningún valor por prestaciones sociales. Añadió que fueron reiteradas las ocasiones en las cuales se informó en el plenario que el accionante delinquiró todos los días mientras permaneció en la empresa, pero no se tuvo por justificado su despido, y la recurrente ha recibido todas las sanciones posibles por las manifestaciones efectuadas en atención a su derecho de defensa.

Pidió tener en cuenta el daño patrimonial sufrido, al permitir el decreto de más costas a favor del demandado (sic), injustamente concedidas en las instancias procesales, daño que procesalmente era comprobable (folios 28 y 29 C.3).

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA SOBRE EL RECURSO. El demandante solicitó declarar improcedente el recurso de súplica propuesto por los demandados antes mencionados, tras considerar que el mismo fue interpuesto con el fin de dilatar el proceso, para que no se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas y para insolventarse y así evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 363 del CPC el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto, y que en el caso bajo estudio el auto que resolvió la apelación que interpuso la demandada, no es susceptible del recurso de súplica, porque ésta no procede contra los autos que resuelven la apelación o queja.

Señaló que la demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación y ahora pretende una nueva instancia, todo ello dirigido a dilatar las medidas cautelares decretadas con el fin de garantizar el pago de las obligaciones adeudadas y debidamente reconocidas por el Juzgado de primera instancia.

Indicó que la justicia no puede prestarse al juego de abogados tramposos y deshonestos que utilizan artimañas y leguleyas para evadir sus responsabilidades y compromisos con sus conciudadanos, hasta el punto de cometer fraude procesal.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que si bien, la demandada y apoderada en mención dijo interponer recurso de apelación, como lo procedente contra el auto recurrido, mediante el cual se desestimó la objeción a la liquidación de costas y se impartió aprobación a las mismas, es el **RECURSO DE SÚPLICA**, se dio este alcance al presentado, por haberse formulado contra un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda instancia, cuya naturaleza sería apelable (artículo 331 del CGP).

Es de precisar, que en este asunto, el recurso de súplica no se interpuso en contra del auto que subió a esta Corporación para el trámite del recurso de apelación (auto del 26 de junio de 2014), como lo dio a entender la parte actora, sino en contra del auto del Magistrado Ponente que negó la objeción de costas en esta instancia, calendado el 29 de febrero del 2016, el que por su naturaleza es apelable, según

lo previsto en el numeral 11, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de los autos apelables, *“El que resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho”*.

Según el artículo 332 del CGP, el recurso de súplica deberá decidirse por los demás Magistrados que integran la Sala, con ponencia del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO. Consiste en determinar ¿si acertó el Magistrado Sustanciador de este asunto, al desestimar la objeción a la liquidación de costas presentada por la demandada ISABEL GARCÍA BARÓN e impartir aprobación a la misma?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO. Para la Sala, el Magistrado Sustanciador del asunto de la referencia sí acertó al desestimar la objeción a la liquidación de costas presentada por la ejecutada, doctora ISABEL GARCÍA BARÓN, y al impartir aprobación a la misma, por estas razones:

- El inciso 1º del artículo 392 del CPC, vigente para la época en que se profirió la providencia que impuso las costas y fijó las agencias en derecho, hoy objeto de súplica, preceptúa:

“1. Modificado. Ley 1395 de 2016, art.19. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73”.

- A su vez el actual artículo 365 del CGP, referente a la condena en costas, prevé:

"Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellas en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

- La Corte Constitucional, al examinar la razón de ser de la condena en costas en el proceso civil, lo cual tiene aplicación en el procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPC, dijo en la Sentencia C-480 de 1995:

"Segunda.- La condena en costas en el proceso civil: su razón de ser.

*...
Lo anterior nos lleva a examinar, en primer término, el fundamento de la condena en costas en el proceso civil.*

Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Este criterio objetivo está plasmado en la primera de las reglas que contiene el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, según la cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, o a quien se le resuelva desfavorablemente el

recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya propuesto" (Subrayado fuera de texto).

➤ En Auto proferido en el proceso de Referencia No. 110010203000-2008-01760-00 del 18 de abril del 2013, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente sobre las costas procesales:

"...

1.- *Las costas procesales, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.*

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

2.- *En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2, señala que "incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litique sin apoderado".*

...

3.- *En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 3 de la norma citada, para su fijación "deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.

4.- *Sobre el particular tiene dicho la Corte que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”...*

- De otro lado, las costas procesales pertenecen a la parte y no al apoderado. Así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 1999, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 28 de junio de 1995, en línea que mantiene vigencia.
- Conforme a lo expuesto, la fijación de las agencias en derecho se hace en contra de la parte vencida en el proceso, en el incidente o recurso, con carácter objetivo, aún en los eventos en que la parte litiga sin apoderado por autorización legal, a favor de la parte vencedora, lo cual hace el Juez aplicando las tarifas establecida por el Consejo Superior de la Judicatura; si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, se tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que

pueda exceder el máximo de dichas tarifas (numeral 3 artículo 393 del CPC y numeral 4 artículo 366 del CGP).

- En el asunto bajo examen, según lo indicado inicialmente, esta Corporación, por Auto del 7 de diciembre del 2005, confirmó la providencia apelada, proferida el 26 de junio del 2014, mediante la cual el A quo, entre otros, dispuso que para que procediera la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares, los ejecutados debían consignar previamente la suma de \$47'000.000, para garantizar el pago del crédito motivo de recaudo; en esta instancia, se condenó además a la ejecutada apelante ISABEL GARCÍA BARÓN, al pago de las costas a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000 moneda legal, tasación que fue objetada por la ejecutada en mención por estimar que en el proceso no se tuvo en cuenta la calidad y gestión realizada en este escenario por “el demandado”, quien “no incurrió en ninguna actuación”; que el mismo había recibido su liquidación, que el Juzgado no tuvo en cuenta que fue despedido sin justa causa, que no se le aceptó la caución y el embargo y secuestro de sus bienes personales y de la empresa le han generado una pérdida económica y financiera incalculable, todo lo cual desconoce el derecho sustancial.

- El Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la misma Corporación, establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. En el numeral 1.12.1 de su artículo Sexto, prevé como agencias en derecho para la apelación de autos, un monto hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para decidir la súplica lo primero que debe señalarse, es que la objeción de costas no constituye una nueva oportunidad procesal para volver a controvertir el asunto debatido y resuelto en el proceso ordinario laboral, en el cual se profirió el fallo objeto de posterior ejecución, en este caso, definido en la Sentencia proferida el día 31 de agosto del 2011, por el Juzgado Adjunto al

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, materia de posterior ejecución. Por ello, ningún pronunciamiento cabe hacer sobre los planteamientos hechos por la recurrente en súplica, sobre los aspectos allí definidos.

- De otra parte, para la Sala, el doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, como Magistrado Sustanciador del asunto, tuvo razón al desestimar la objeción a la liquidación de costas que presentó la doctora ISABEL GARCÍA BARÓN, demandada en el ejecutivo laboral de la referencia, por estas razones: (i) Porque la condena en costas impuesta en contra de la demandada en mención, en el Auto fechado el 7 de diciembre del 2015, se ajusta a derecho, por cuanto la misma resultó vencida al decidirse el recurso de apelación que interpuso como ejecutada. (ii) Porque contrario a lo afirmado por la citada profesional del derecho, al fijar las costas de esta instancia, esta Corporación sí tuvo en cuenta la naturaleza y duración del trámite de segundo grado, la representación de la parte actora y su gestión en esta instancia, la cuantía y el asunto aquí debatido, ante lo cual fijó las agencias en derecho que por ley corresponden a la parte vencedora, solamente en cuantía de \$500.000, lo cual está dentro de los parámetros determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que autoriza para la apelación de autos la fijación de agencias en derecho hasta de cinco (5) salarios mínimos, y en el caso, el fijado ni siquiera alcanzó a un (1) salario mínimo, pues para el año 2015, éste correspondía a \$664.350 (Acuerdo 1887 de 2003, modificado por Acuerdo 2222 de 2003).

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, **se confirmará** el auto objeto de súplica. **Se condenará** a la recurrente al pago de costas de este trámite a favor del ejecutante, por resultar vencida en la súplica, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP). **Se fijará** la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000), como agencias en derecho en esta actuación

procesal. **Se ordenará** que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

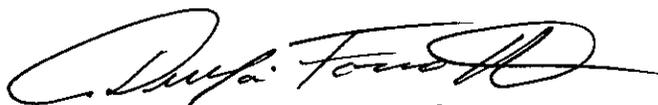
PRIMERO. CONFIRMAR el auto recurrido en súplica, proferido el día 29 de febrero de 2016 por el doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, Magistrado Sustanciador del proceso ejecutivo laboral de la referencia, mediante el cual se resolvió lo relacionado con la objeción a la liquidación de costas efectuada en esta instancia y se impartió aprobación a la misma.

SEGUNDO. CONDENAR a la ejecutada y recurrente en súplica, doctora ISABEL GARCÍA BARÓN, al pago de las costas causadas en esta actuación, a favor del demandante CARLOS ALBERTO BONILLA DÍAZ. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Para tales efectos, **FÍJANSE** como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000).

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado